

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Abril Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia sopena de rechazo, se subsane:

- 1.- Determinando contra quien se dirige la demanda, teniendo en cuenta que una cosa es la actuación de la persona natural en sí, y otra la actuación de esa misma persona natural, pero en su condición de representante legal de una compañía.*
- 2.- Con observancia de lo anterior, adecuando los hechos de la demanda, de manera tal, que se pueda determinar si las diferentes comunicaciones que se relacionan en los hechos de la demanda quienes las suscriben actúan como personas naturales o como representantes legales de las compañías*
- 3.- Adecuando las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que tratándose de proceso declarativos, sus peticiones deben estar conjugadas en declarativas y condenatorias.*
- 4.- Adecuando la solicitud de medidas cautelares, por cuanto en procesos declarativos, la medida de embargo es improcedente.*
- 5.- Allegando poder, donde se determine con precisión cual es la acción que se va a impetrar.*
- 6.- Presentar demanda integrada en un solo escrito.*

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0116